

RESOLUCIÓN NÚMERO **84 57** DE

(**01 SEP 2023**)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del
Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en la Resolución No. 0006 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **LUIS HERNÁN TUTALCHÁ RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.061.952**, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, **Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18**, de la **Planta Global de Empleados Públicos** del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – **Dirección de Asuntos Legales**, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

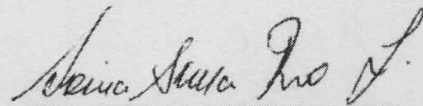
ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, **01 SEP 2023**

LA SECRETARIA GENERAL,


SONIA STELLA ROMERO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA (C.C.)
COTECOMVIV

NUMERO 87.061.952

TOTALCHA RUIZ

APELLIDOS

LUIS HERNAN

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-AGO-1983

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

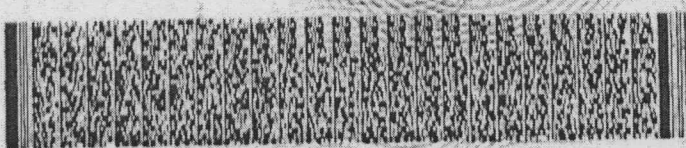
M

SEXO

17-AGO-2001 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ERNESTO SANCHEZ TORRES



A-1500160-00255570-M-0087061952-20101004 0024228004A 1 1431006174

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO 3398 DE 1965

Diciembre 24

Diario Oficial No. 31.842, 25 de enero de 1966

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se organiza la defensa nacional

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Adoptado como legislación permanente, salvo los artículos 30 y 34, por el artículo 1o. de la Ley 48 de 1968, publicada en el Diario Oficial No 32.679, del 26 de diciembre de 1968, "Por la cual se adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 21 de mayo de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional.

Que la República de Colombia carece de un instrumento legal reglamentario de su defensa nacional y que es necesario estructurar los planes de seguridad interior y exterior de la Nación, mediante la expedición de un estatuto que defina los alcances de dicha política;

Que es perentoria obligación del Estado velar por el bienestar y la protección de los asociados brindándoles el clima de confianza que emana del cumplimiento de las medidas de seguridad nacional;

Que los deberes que la Constitución Nacional fija al ejecutivo, a las Fuerzas Armadas y a los colombianos en general, en lo que concierne a la defensa nacional, deben ser puntualizados en forma concreta y detallada;

Que los compromisos que el país tiene contraídos en el campo internacional requieren la adopción y ejecución de medidas que fortalezcan su seguridad interior y exterior;

Que la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación;

Que la movilización y la defensa civil, por su importancia y trascendencia, deben ser ampliamente conocidas por la población colombiana, ya que tales aspectos competen a la Nación entera, y no son de incumbencia exclusiva de las Fuerzas Armadas;

Que la carencia de un instrumento legal que organice la defensa nacional conlleva grave peligro para la estabilidad del Estado, por lo cual es necesario prever las medidas con que debe responderse a cualquier emergencia.

Que las particulares circunstancias de orden público que actualmente vive el país, hacen necesaria la adopción inmediata de medidas que permitan la aflicción de la organización de la defensa nacional, mientras se expide el correspondiente estatuto legal.

DECRETA:

TITULO I. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. “Defensa nacional es la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país, desde tiempo de paz, para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones”.

ARTÍCULO 2o. La defensa nacional comprende el conjunto de disposiciones, medidas y órdenes tendientes a obtener el empleo del potencial nacional en forma oportuna y en la magnitud necesaria ante cualquier clase de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública.

ARTÍCULO 3o. Todos los colombianos están obligados a participar activamente en la defensa nacional, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

ARTÍCULO 4o. Todas las personas naturales y jurídicas del país están obligadas a cooperar en la defensa nacional y sus actividades estarán supeditadas a los fines de ella.

ARTÍCULO 5o. Movilización es el conjunto de medidas para adecuar el potencial nacional a las necesidades de la defensa nacional y comprende todas las actividades de la Nación.

ARTÍCULO 6o. Defensa civil es la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas, disposiciones y órdenes no agresivas, tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza puedan provocar sobre la vida, la moral y bienes del conglomerado social.

ARTÍCULO 7o. Requisición es la utilización de bienes muebles y servicios de propiedad privada con destino a satisfacer necesidades de defensa nacional, ordenada por autoridad competente y sujeta a indemnización.

La ocupación de bienes inmuebles solo podrá ser temporal.

TITULO I. SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA NACIONAL.

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN PARA LA DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 8o. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es responsable de la defensa nacional.

ARTÍCULO 9o. Para la preparación y ejecución de la defensa nacional el Presidente de la República contará con los siguientes funcionarios y organismos:

a) En el Gobierno:

El Ministro de Defensa Nacional

El Consejo Superior de la Defensa Nacional

b) En el escalón bélico:

El Comandante General de las Fuerzas Militares con:

El Ejército

La Armada

La Fuerza Aérea

La Policía Nacional y

Los demás organismos que determine el Presidente de la República.

[<Concordancias>](#)

Decreto 2233 de 1995

CAPITULO II. DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Presidente de la República, en relación con la defensa nacional:

- a) Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra, como Jefe de las Fuerzas Armadas de la República;
- b) Dictar las disposiciones necesarias para la realización de estudios, planes y medidas que requiera la defensa nacional;
- c) Decretar la movilización y sus alcances en los casos requeridos por la defensa nacional;
- d) Decretar la desmovilización tan pronto cesen las causas que originaron la movilización;
- e) Asignar a las entidades públicas, centralizadas o descentralizadas, lo mismo que a los particulares, las misiones y funciones necesarias para la ejecución de los planes de la defensa nacional.

[<Concordancias>](#)

Decreto 2233 de 1995

CAPÍTULO III. DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 11. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Ministerio de Guerra se denominará Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones legales que regulan la estructura y el funcionamiento del Ministerio de Guerra seguirán rigiendo la marcha del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 13. El Ministro de Defensa Nacional tiene a su cargo la Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en su aspecto técnico militar y en su parte administrativa, con el objeto de hacer efectivo el servicio público de defensa nacional.

ARTÍCULO 14. Es atribución del Ministro de Defensa Nacional, en relación con la defensa nacional, asesorar al Presidente de la República en la conducción de la política militar y en el estudio y solución de los problemas de la defensa nacional.

CAPÍTULO IV. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 15. El Consejo Superior de la Defensa Nacional estará integrado por los Ministros de Defensa Nacional, Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Trabajo, Comunicaciones y Obras Públicas, por el Comandante General de las Fuerzas Militares y por el Jefe del Estado Mayor Conjunto.

PARAGRAFO 1o. El Presidente de la República presidirá el Consejo Superior de la Defensa Nacional, por derecho propio, cuando lo estime conveniente. En su ausencia será presidido por el Ministro de Defensa Nacional.

PARAGRAFO 2o. El Consejo podrá solicitar la concurrencia, con voz pero sin voto, de cualquier funcionario.

PARAGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Defensa Nacional deberá reunirse en lo posible una vez al mes y cada vez que sea necesario.

ARTÍCULO 16. Es función del Consejo Superior de la Defensa Nacional asesorar al Gobierno y colaborar en el estudio y preparación de las medidas que requiera la defensa y seguridad de la Nación. Para tales fines le corresponde:

- a). Coordinar las actividades militares y civiles;
- b). Evaluar la inteligencia estratégica relativa a la defensa nacional;
- c). Presentar recomendaciones sobre defensa nacional y elaborar los informes que el Presidente de la República necesite sobre la materia;
- d). Supervigilar el cumplimiento de las medidas dictadas por el Gobierno, relativas a la defensa nacional.
- e). Dictar su propio reglamento.

CAPÍTULO V. DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.

ARTÍCULO 17. Son funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares, en relación con la defensa nacional:

- a). Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en asuntos militares;
- b). Preparar la apreciación estratégica, el plan de guerra de las Fuerzas Militares y el plan de defensa y seguridad interior;
- c). Preparar los planes necesarios para el desarrollo de las orientaciones guías emanadas del Consejo Superior de la Defensa Nacional;
- d). Ejercer la conducción de las operaciones militares como órgano de mando del Gobierno, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

CAPÍTULO VI. DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL.

ARTÍCULO 18. Son funciones de los Comandos de las Fuerzas Militares y de la Dirección General de la Policía Nacional, en relación con la defensa nacional:

Preparar y ejecutar los planes particulares que en desarrollo de los planes de defensa nacional, emitidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, les correspondan.

ARTÍCULO 19. Asimismo, a los Comandos de las Fuerzas Militares, les corresponde dirigir y coordinar el empleo de la Policía Nacional, los Resguardos de cualquier naturaleza que sean, el Departamento Administrativo de Seguridad y cualquier organismo armado que exista en el país, en el cumplimiento de sus misiones en relación con la defensa nacional.

PARAGRAFO. La Policía Nacional actuará a órdenes de los Comandos Militares, ante cualquier tipo de agresión exterior, conmoción interior o calamidad pública.

ARTÍCULO 20. Las Fuerzas Armadas tienen como misión en relación con la defensa nacional garantizar la independencia nacional, las instituciones patrias y el orden interior.

PARAGRAFO. Las Fuerzas Armadas cooperan en la medida de sus capacidades, sin perjuicio de sus misiones principales, en caso de calamidad pública.

TITULO III. MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 21. La movilización de la Nación puede ser total o parcial, de acuerdo a las necesidades de la defensa nacional.

ARTÍCULO 22. Para la defensa nacional del país y la preparación de los planes pertinentes, el Gobierno podrá establecer, desde tiempo de paz, la prioridad de la utilización de las personas y recursos de acuerdo con las necesidades que se deriven de los planes de la defensa nacional.

ARTÍCULO 23. Todos los colombianos, hombres y mujeres están sometidos a la movilización.

TITULO IV. DEFENSA CIVIL.

ARTÍCULO 24. La participación en la defensa civil es permanente y obligatoria para todos los habitantes del país.

ARTÍCULO 25. Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en

actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad.

ARTÍCULO 26. Para los fines de la defensa civil el Gobierno contará con una Dirección Nacional de Defensa civil. El Director Nacional de la Defensa Civil será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

TÍTULO V. REQUISICIÓN Y OCUPACIÓN.

ARTÍCULO 27. Para los fines de la defensa nacional las autoridades competentes podrán disponer la requisición o la ocupación, según el caso de bienes y servicios, salvo los protegidos por inmunidad diplomática.

PARÁGRAFO. Toda requisición y ocupación dan derecho a indemnización. Terminada la emergencia se restituirán los bienes ocupados.

TÍTULO VI. DELITOS Y CONTRAVENCIONES. SANCIONES.

ARTÍCULO 28. Para efectos de este Decreto adicionase el artículo 248 del Código de Justicia Penal Militar, en la siguiente forma:

Quien destruya o dañe cualquier clase de bienes necesarios para la defensa nacional, incurrirá en la pena señalada en el inciso 2o de dicho artículo.

ARTÍCULO 29. Quien desobedezca las órdenes de requisición u ocupación dictadas por autoridad competente, para la defensa nacional, o niegue servicios indispensables a la misma, será sancionado con arresto de seis (6) meses a cinco (5) años.

ARTÍCULO 30. Los artículos 95 del Código de Justicia Penal Militar y 121 y 122 del código Penal quedan incorporados dentro de las disposiciones referentes a la defensa nacional.

<Notas de Vigencia>

- Decreto adoptado como legislación permanente, salvo los artículos 30 y 34, por el artículo 1o. parágrafo 1o. de la Ley 48 de 1968, publicada en el Diario Oficial No 32.679, del 26 de diciembre de 1968, "Por la cual se adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 32. (sic) El que no diere cumplimiento a las órdenes impartidas por autoridad competente, sobre defensa civil, incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años.

<Concordancias>

Decreto 815 de 1989

ARTÍCULO 32. El particular comprendido dentro de la movilización, que no cumpliera el llamamiento en el lugar o tiempo ordenados, será sancionado como desertor.

ARTÍCULO 33. Los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Decreto-ley 1699 de 1964, quedan incorporados dentro de las disposiciones referentes a la defensa nacional.

Cuando los hechos a que se refieren los citados artículos del Decreto-ley 1699 de 1964, fueren cometidos por militares, las penas se aumentarán hasta el doble.

PARÁGRAFO 1o. Podrá prescindirse de aplicar las sanciones establecidas en este artículo cuando aparezca comprobado que el infractor es persona de reconocida honorabilidad, y sus antecedentes, forma de vida y hábitos de trabajo, den al Juez la convicción de que no ha tenido propósito de violar las normas del presente Decreto, o cuando espontáneamente haya entregado a la autoridad los elementos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno determinará las armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

PARAGRAFO 3o. El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

<Doctrina Concordante>

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 295 de 22 de junio de 1989, C.P. Dr. Jaime Paredes Tamayo

ARTÍCULO 34. De las infracciones de que tratan los artículos 28, 30, 32 y 33 del presente Decreto, cometidas por particulares, conocerán en tiempo de paz los Jueces Superiores del Distrito Judicial correspondiente.

De la infracción señalada en el artículo 31 de este Decreto conocerá en tiempo de paz, la autoridad de Policía correspondiente.

En tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, conocerá de todas las infracciones contempladas en este Título la Justicia Penal Militar, por el procedimiento de los consejos de Guerra Verbales.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 35. Las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, sin excepción alguna, están obligadas a proporcionar al Consejo Superior de la Defensa Nacional las informaciones que les fueren solicitadas, las cuales tendrán el carácter de documentación clasificada y solo podrán ser utilizadas para los fines de este Decreto.

PARÁGRAFO. Quien no cumpliere lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de \$ 1.000.00 a \$ 20.000.00, convertibles en arresto.

ARTÍCULO 36. Para los fines de la defensa nacional, el Gobierno fijará las condiciones en las cuales los extranjeros podrán prestar servicios en la Administración Pública y en empresas privadas.

ARTÍCULO 37. El presente Decreto rige a partir del primero (1o) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966), y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.
Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 24 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,
PEDRO GÓMEZ VALDERRAMA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JOAQUIN VALLEJO ARBELAEZ

El Ministro de Guerra,
General GABRIEL REBEIZ PIZARRO

El Ministro de Agricultura,
JOSÉ MEJÍA SALAZAR

El Ministro del trabajo,
CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA

El Ministro de Salud Pública,
JUAN JACOBO MUÑOZ

El Ministro de Fomento,
ANIBAL LOPEZ TRUJILLO

El Ministro de Minas y Petróleos,
CARLOS GUSTAVO ARRIETA

El Ministro de Educación Nacional,
DANIEL ARANGO JARAMILLO

El Ministro de Comunicaciones,
ALFREDO RIASCOS L.

El Ministro de Obras Públicas,
TOMAS CASTRILLON MUÑOZ